

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO.

SALTA, VIERNES 26 DE JULIO DE 1919.

Año XXI N.º 1281

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º Ley N.º 204.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Autorización de un gasto	(Página 2)
Oficiales miritorios—Se nombran	(Página 2)
Encargado del R. Civil de Chicoana—Se nombra	(Página 2)
Encargado del R. Civil de San Lorenzo—Se nombra	(Página 2)
Comisario de Policía—Licencia—Se concede	(Página 3)
Encargado del R. Civil del Hospital del Milagro—Se nombra	(Página 3)
Autorización de una cuenta	(Página 3)
Autorización de un gasto	(Página 3)
Renuncia—Se acepta	(Página 4)
Distribución de la Policía de Campaña—Se aprueba	(Página 4)
Miembros de una comisión—Se nombran	(Página 4)

Aprobación del personal de Policía de la Capital	(Página 4)
Sub-Comisario de El Tunal—Metán—Se recotocen sus servicios	(Página 4)
Licitación policial—Se autoriza	(Página 5)
Presupuesto de la H. Comisión M de El Carril—Se aprueba	(Página 5)
Pensión a un Sub-Comisario de Poltúa—Se aprueba	(Página 5)
Presupuesto de la H. Comisión Municipal de Santa Victoria—Se aprueba	(Página 6)
Aprobación de una cuenta al diario «La Provincia»	(Página 6)
Peón de la Casa de Gobierno—Licencia—Se concede	(Página 6)
Jueces de Paz de Santa Victoria—Se nombran	(Página 6)
Arreglo del Salón Legislativo—Se autoriza el gasto	(Página 7)
Se acuerda un mes de sueldo a los deudos de un extinto soldado del Cuerpo de Bomberos	(Página 7)
Autorización de una cuenta a favor del diario «La Provincia»	(Página 7)

Nombramiento sin efecto	Página 7
Nombramiento de personal de riego de la Queb. del R. Toro	(Página 7)
Presupuesto aprobado	(Página 8)
Se acuerda un mes de sueldo a la familia del extinto Enrique Klis	(Pag. 8)

MINISTERIO DE HACIENDA

Receptor de Rentas—Se nombra	Página 8)
Autorización de un gasto para una beca en una academia en Buenos Aires	(Página 9)
Renuncia de un Representante del Poder Ejecutivo	(Página 9)
Autorización dada al Inspector de Bosques Fiscales	(Página 9)
Licencia concedida a un empleado	(Página 10)
Aprobación de una cuenta a la Comisión de Catastro	(Página 10)
Incineración de bonos provinciales	Página 10
Representante de la Provincia—Se nombra	Página 11
Licitación pública	(Página 11)
Contrato de arriendo por cinco años	(Página 11)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Autorización

10715—Salta, Junio 19 de 1929.
Exp. N° 224-D—Vista la cuenta del diario «El País» por la publicación del Mensaje y proyecto de Ley sobre Empréstito,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de Quinientos pesos moneda nacional que importa la cuenta que antecede.

Art. 2°.—El gasto autorizado se li-

quidará con imputación al Inciso V-Item 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
BAVIO—LUÍS C. URIBURU.

Nombramiento

10706—Salta, Junio 19 de 1929.

Exp. N° 1197-P—Vista la nota del señor Jefe de Policía,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Confírmase en los cargos de Oficiales Meritorios de Policía de la Sección 1ª. a los señores Arnaldo Ramos y Antonio Coraita y de la Sección 2ª. a los señores Julio Sosa y Florencio Molina con anterioridad al 1° del corriente.

Art. 2°.—Nómbrese con anterioridad al 1° del corriente Oficiales de Guardias de la Sección 1ª. a los señores Flavio Velazquez, José N. Guzmán y Francisco Madariaga; Sección 2ª. a los señores Elías Attme, Juan M. Barreras y Antonio Rodríguez, respectivamente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
BAVIO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

10707—Salta, Junio 19 de 1929.

De acuerdo al Presupuesto sancionado por la H. Legislatura para el ejercicio del corriente año,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Encargado del Registro Civil de Escoipe-Chicoana a don Carmelo Diez, con anterioridad al 1° de Enero del corriente año.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
BAVIO—LUÍS C. URIBURU.

Nombramiento

10710—Salta, Junio 20 de 1929.

Exp. N° 1177-M—Vistas las actuaciones de éste Expediente,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Encargado del Registro Civil de San Lorenzo-Capital a don Angel López con anterioridad al 22 de Febrero del corriente año.

Art. 2.º.—Quedan legalizadas las actuaciones hechas por éste al frente de la Oficina del Registro Civil de San Lorenzo.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

BAVIO—L. C. URIBURU

Licencia

10711—Salta, Junio 20 de 1929.
Exp. N.º 1167-P—Vista la nota del señor Jefe de Policía elevando la solicitud de licencia del Sub-Comisario de Policía de Seclantás—Molinos—don José Parada Larrosa, por razones de salud,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédase sesenta días de licencia al Sub-Comisario de Policía de Seclantás—Molinos don José Parada Larrosa, de los cuales treinta con goce de sueldo.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—L. C. URIBURU

Nombramiento

10712—Salta, Junio 20 de 1929.
De acuerdo al nuevo presupuesto sancionado por la H. Legislatura, para el ejercicio del corriente año,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Encargado del Registro Civil del Hospital del Milagro al Presbítero don Lorenzo Montiel Breton.

Art. 2.º.—Comuníquese publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU.

Autorización

10713—Salta, Junio 20 de 1929.

Exp. N.º 1233—D-Vista la cuenta presentada por el diario «La Provincia» por la suma de Doscientos cinco pesos $\frac{m}{n}$ por provisión de papel y sobres para la Sub-Secretaría de Gobierno y Ministerio y habiéndose recibido éste de conformidad,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase la cuenta que antecede por la suma de Doscientos cinco pesos moneda nacional.

Art. 2.º.—El gasto autorizado se liquidará con imputación al Inciso-V-Item 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU.

Autorización

10714—Salta, Junio 20 de 1929.

Exp. N.º 1087—O-Vista la planilla presentada por el Auxiliar Técnico de la Dirección de Obras Públicas don Ricardo Llimós (hijo) por gastos efectuados con motivo de los estudios que éste ha realizado en el Departamento de La Candelaria en la zona del canal del Tala, ordenados oportunamente,

Por tanto:

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la suma de Ciento treinta y seis pesos moneda nacional que importan los gastos originados por dicho Auxiliar en los estudios de referencia.

Art. 2.º.—Fíjase el viático del Auxiliar Técnico señor Ricardo Llimós

(hijo) por diez y seis días en su misión especial, a razón de Diez pesos diarios.

Art. 3º.—Los gastos autorizados se liquidarán con imputación al Inciso V-Item 11-del Presupuesto vigente.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—L. C. URIBURU.

Renuncia

10715—Salta, Junio 21 de 1929.

Exp. N° 1234-F-Vista la nota del señor Jefe de Policía, elevando la renuncia del Sub-Comisario de Policía del partido de Lipeon-Santa Victoria-don Francisco Ochoa,

El Presidente de la H. Camara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el Sub-Comisario de Policía de Lipeon-Santa Victoria-don Francisco Ochoa.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU.

Aprobación

10716—Salta, Junio 21 de 1929.

Exp. N° 1236-P-Vista la distribución de la Policía de Campaña con su personal de Comisarios y Sub-Comisarios confeccionada por la Jefatura de Policía,

El Presidente de la H. Camara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la distribución de las Policías de Campaña con su personal de Comisarios y Sub-Comisarios establecida por la Jefatura de Policía de la cual dan cuenta los cuadros adjuntos, esta distribución registrá desde el 1º de Julio proximo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU.

Nombramiento

10717—Salta, Junio 21 de 1929.

Existiendo una vacante de miembro de la H. Comisión Municipal de La Merced-Departamento de Cerrillos, por fallecimiento de don Odilón Torres

El Presidente de la H. Camara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase miembro de la H. Comisión Municipal de la Merced Departamento de Cerrillos a don José Aquim.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—L. C. URIBURU.

Designación

10718 — Salta, Junio 21 de 1929.

Exp. N° 1237 -P-, Vista la nota del señor Jefe de Policía, solicitando la designación de acuerdo al nuevo presupuesto sancionado para el ejercicio del corriente año, del personal que ha cambiado de denominación,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados de la provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º. — Desígnase de acuerdo a la nueva denominación que dá el presupuesto vigente, el siguiente personal de la Jefatura de Policía: Escribiente de secretaria a don Juan M. Solá; Encargado de estadística y archivo a don José N. Solá; Comisario y Sub-comisario de Investigaciones a los señores Ramón V. Cornet y Ramón Barbarán, respectivamente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

BAVIO — LUIS C. URIBURU.

Reconocimiento de servicios

10719 — Salta, Junio 21 de 1929.

Exp. N° 1242 -P -, Vista la nota de la Jefatura de Policía, solicitando sean reconocidos los servicios prestados por don Arturo Zerdan, al frente

de la sub-comisaría de policía de El Tunal (Metán),
El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. — Reconócense los servicios prestados al frente de la sub-comisaría de policía de El Tunal (Metán), por don Arturo Zerdan, desde el 16 de Abril ppdo., hasta el 11 del mes en curso.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO.—LUÍS C. URIBURU.

Autorización

10.720 — Salta, Junio 21 de 1929.

Exp. 1238 - P -, Atenta la comunicación de la Jefatura de Policía en que solicita se le autorice para licitar los artículos de primera necesidad,
El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. — Autorízase a la Jefatura de Policía a llamar a licitación pública para la provisión de artículos: Pan, Leña, Carne y Pasto seco, para el ejercicio del corriente año, de acuerdo a lo prescripto por la ley de contabilidad.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO.—L. C. URIBURU.

Aprobación

10.721 — Salta, Junio 21 de 1929.

Visto el expediente 1163 - M - de la H. Comisión Municipal de El Carril elevando proyecto de Presupuesto de Gastos y cálculo de recursos para el ejercicio del corriente año, lo informado por el Consejo General de Educación y dictaminado por el señor Fiscal General,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. — Apruébase el proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos para el ejercicio del corriente año, elevado por la H. Comisión Municipal de El Carril, debiéndose incluir en el mismo la partida del saldo deudor correspondiente al año 1928, a favor del Consejo General de Educación.

Art. 2º. — Pásese al Libro correspondiente del Ministerio de Gobierno. Fecho devuélvase a la Municipalidad de referencia.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO - LUIS C. URIBURU

Pensión acordada

10.723 — Salta, Junio 21 de 1929.

Visto éste expediente N.º 676 - P - motivado por la presentación del ex Sub Comisario de Policía de «El Quebrachal», don Ramón Aybar, solicitando se le declare acogido a la Ley de Amparo Policial N.º 640, de fecha 30 de Diciembre de 1915 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado debidamente con las declaraciones con testes de los testigos Juan P. Menese, Vicente Orellana y Ángel Mercado, corriente a fs. 5 y 6, 7 a 8 vta. y 12 a 13 respectivamente, que el accidente sufrido por el presentante Ramón Aybar, lo fué mientras prestaba servicios públicos. Que los informes médicos de fs. 10 y vta. y 17, acreditan que el solicitante sufrió, por accidente en el servicio, una cicatriz en la región anterior y posterior del ante-brazo izquierdo y región palmar correspondiente, producidas por quemaduras, ocasionando también una retracción de la piel en dichas regiones, que le incapacitan en absoluto para seguir prestando los servicios de policía. Que comprobados de tal manera los extremos legales, corresponde conceder el amparo solicitado. Que por tanto y atento lo manifestado por la Jefatura de Policía

y lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Acuérdate al ex sub-comisario de policía de «El Quebrachal» don Ramón Aybar, una pensión equivalente al sueldo de cien pesos m/n., mensuales, a partir desde la fecha.

Art. 2.º — El gasto que demande la pensión acordada, se hará de Rentas Generales con imputación a la Ley N.º 460.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. — BAVIO — L. C. URIBURU. — J. C TORINO

Aprobación

10725—Salta, Junio 22 de 1929.

Visto el Exp. 1173 -M- de la H. Comisión Municipal de Santa Victoria, el proyecto de Presupuesto de Gasto y Cálculos de Recursos para el ejercicio del corriente año, lo impuesto por el Consejo General de Educación y dictaminado por el señor Fiscal General,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase el proyecto de Presupuesto de Gasto y Cálculo de Recursos para el ejercicio del corriente año, presentado por la Comisión Municipal de Santa Victoria.

Art. 2.º — Pase al libro correspondiente del Ministerio de Gobierno. Fecho devuélvase a la Municipalidad de referencia.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dese al R. Oficial y archívese.

BAVIO—L. C. URIBURU

Autorización

10726—Salta, Junio 22 de 1929.

Exp. 229—D—Vista la cuenta pre-

sentada por el diario «La Provincia» por publicaciones oficiales,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase la cuenta que antecede por la suma de Quinientos pesos moneda nacional, por el concepto expresado.

Art. 2.º—El gasto autorizado se hará con imputación al Inc. V—Item 10 del presupuesto vigente.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dese al R. Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU.

Licencia

10727—Salta, Junio 22 de 1929.

Exp. N.º 1245+O—Vista la solicitud de licencia que antecede por razones de salud,

El Presidente de la Cámara de Diputados en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Art. 1.º—Concédese quince días de licencia con goce de sueldo al Peón del Jardín de la Casa de Gobierno, D. Marcos Tarifa, por razones de salud.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU.

Nombramiento

10728—Salta, Junio 22 de 1929.

Exp. 991—M—Vista la terna elevada por la H. Comisión Municipal de Santa Victoria para la provisión de los cargos de jueces de paz propietario y suplente para el ejercicio del corriente año,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA

Art. 1.º—Nómbrese jueces de paz propietario y suplente de Santa Victoria a los señores Mamerto Ontivero y Nicanor Chosco, respectivamente.

Art. 2.º—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese.
BAVIO—LUIS C. URIBURU.

Autorización

10729—Salta, Junio 22 de 1929.

Exp. N° 1243—C—, Vista la nota de la Honorable Cámara de Diputados solicitando la entrega a la Secretaría de ese Cuerpo la suma de Un mil pesos $\frac{m}{n}$. para pago de trabajos que se ejecutan en el arreglo del Salón Legislativo por don Manuel Alavila,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Un mil pesos moneda nacional, que se entregará a la Secretaría de la H. Cámara de Diputados de la Provincia con imputación a la Ley de 20 de Julio de 1928.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU

Sueldo acordado

10731—Salta, Junio 22 de 1929.

Exp. 1251—P— Vista la nota del señor Jefe de Policía, elevando la solicitud presentada por don Pedro Valencia que desempeñaba las funciones de soldado bombero, fallecido recientemente como lo constata el testimonio de función corriente en este expediente, pidiendo acojerce a los beneficios establecido en el art. 9º de la Ley de Presupuesto Vigente, Por tanto:

El Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase a los deudos de don Vicente Valencia un mes de sueldo que gozaba el extinto como soldado bombero, de acuerdo, al art. 9º de la Ley de Presupuesto Vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU.

Cuenta autorizada

10.732—Salta, Junio 24 de 1929.

Exp- N°.—1079—Vista la cuenta presentada por el diario «La Provincia,» por la suma de Setenta pesos $\frac{m}{n}$, importe correspondiente a impresiones de tarjetas de invitación.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la cuenta que antecede por la suma de Setenta pesos $\frac{m}{n}$ nacional.

Art. 2º.—Este gasto se hará con imputación al Item V—Inciso 10—del Presupuesto vigenté.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU

Nombramiento sin efecto

10.734—Salta, Junio 24 de 1929.

Exp. N°. 1134—P—Vista la nota del señor Jefe de Policía.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Déjese sin efecto el nombramiento de don Isidoro H. Urbano, de Sub-Ayudante del Cuerpo de Bomberos, en razón de haber pasado éste a prestar sus servicios como Sargento 1º de la Policía de Seguridad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—L. C. URIBURU

Nombramiento

10.735—Salta, Junio 24 de 1929.

Exp. N°. 1244—O—Siendo necesario reorganizar el personal de riego del Río Toro de acuerdo al presupuesto sancionado para el ejercicio del corriente año.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócense los servicios

prestados desde el 1.º de Enero al 1.º de Abril del corriente año por el personal de riego del Río Toro, Inspector Justo P. Villa, Doscientos cincuenta pesos mensuales, Eduviges Abracaite, Peón de riego Ochenta pesos, Antonio Figueroa Capataz de riego, Ciento cincuenta; Repartidores Cristóbal F. Caro, Nicanor Yañez, Luciano Yapura, éste último hasta el 6 del corriente a razón de Ciento veinte pesos mensuales.

Art. 2.º.—Nómbrese personal de riego del Río Toro con anterioridad al 1.º de Abril del corriente año, Inspector de riego Justo P. Villa; Capataz de riego Antonio Figueroa; Peón de riego Eduviges Abracaite; Repartidores Cristóbal F. Caro, Nicanor Yañez, Angel Flores, y Teodoro Alvarez, Romualdo Fernández, con anterioridad éstos dos últimos al 7 y 24 del corriente mes, respectivamente, todos éstos nombramientos son con carácter interinos, y gozarán de la remuneración mensual que le fije la Ley de presupuesto vigente.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

BAVIO — LUIS C. URIBURU

— — —
Aprobación

10736—Salta, Junio 25 de 1929.

Exp. N.º 265—S—Visto el Presupuesto elevado por el Superior Tribunal de Justicia de la Casa M. Abramovich por muebles para la Oficina de Defensoría de Menores y atento lo informado por Contaduría General. *El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase el presupuesto de don M. Abramovich, por la suina de Cuatrocientos veinte pesos que importaría la provisión de muebles a la Defensoría de Menores.

Art. 2.º.—El gasto que importe el presupuesto autorizado se hará con imputación al Inciso V—Item II del Presupuesto vigente.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO — L. C. URIBURU.

— — —
Sueldo acordado

10740—Salta, Junio 25 de 1929.

Exp. N.º 1269—K—Vista la solicitud que antecede de la señora Agustina Arias de Klis, pidiendo acogerse a los beneficios que acuerda el art. 9 de la Ley de Presupuesto vigente, por fallecimiento de su señor esposo don Enrique Klis, que prestaba sus servicios como Secretario del Juzgado del Crimen, y atento lo informado por Contaduría General.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Acuérdase a los deudos de don Enrique Klis, un mes de sueldo que gozaba el extinto como Secretario del Juzgado del Crimen, de acuerdo al art. 9 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO — L. C. URIBURU

MINISTERIO DE HACIENDA

— — —
Nombramiento

10708—Salta, Junio 19 de 1929.

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas del Departamento de La Poma;

El Presidente de la Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Receptor de Rentas del Departamento de La Poma al señor José M. Torres.

Art. 2.º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar la fianza respectiva de acuerdo al art. 77 de la ley de Contabilidad de la Provincia.

Art 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese,
BAVIO—JULIO C. TORINO.

— — —
Autorización

10709—Salta, Junio 19 de 1929.

Vista la nota del señor Ricardo Saravia—Exp. N° 2141-S, en la que manifiesta que por Ley de la Provincia N° 9584 de fecha 28 de Agosto de 1928, se le acuerda \$ 250 mensuales para sufragar los gastos que requiere su perfeccionamiento artístico en una academia de la Capital Federal, durante el término de un año;

Que por carecer de recursos no le ha sido posible trasladarse a aquella Capital, por lo que pide se le liquiden tres mensualidades para el objeto indicado, comprometiéndose a comprobar debidamente su inscripción y concurrencia en una Academia Artística de la Capital Federal; y atento al informe de Contaduría General,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la entrega del importe de tres mensualidades al becado de la Provincia señor Ricardo Saravia, con cargo de presentar en su oportunidad los comprobantes de referencia, librándose las órdenes de pago correspondientes con imputación al Inc. 5º Item 17 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2º.—El término por el cual se concede la beca principiará a correr desde la fecha de este decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

BAVIO—J. C. TORINO.

— — —
Renuncia

10722—Salta, Junio 21 de 1929.

Vista la renuncia presentada por el Ingeniero señor Rafael P. Sosa, del cargo de Representante del Poder Ejecutivo en la Capital Federal, a los fines de la contratación de un em-

préstito; y atento a los motivos en que la fuuda—Exp. N° 8318-C,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la citada renuncia y dénsese las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

BAVIO—J. C. TORINO.

— — —
Modificación

10724—Salta, Junio 22 de 1929.

Vista la nota de fecha 14 del corriente dirigida a este Ministerio por los vecinos del pueblo de Aguaray en la que solicitan una rebaja del precio de los arriendos de los lotes que ocupan en el citado pueblo; y

CONSIDERANDO:

El informe presentado al respecto por el señor Inspector de Bosques Fiscales don Ramón S. Madariaga y a los motivos expuestos por los peticionantes,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art 1º.—Modifícase el Art. 1º del decreto de fecha 3º del corriente mes, en la siguiente forma: Autorízase al señor Inspector de Bosques Fiscales don Ramón S. Madariaga para que proceda al cobro de los arriendos atrasados por lotes, fracciones de tierras para agriculturas, pastajes de hacienda, etc., desde el 15 de Enero al 31 de Mayo del presente año, con una rebaja del 20% (veinte por ciento) sobre los precios establecidos en la lista que acompaña, y debiendo rendir cuenta en su debida oportunidad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

BAVIO—J. C. TORINO.

Licencia

10730—Salta, Junio 22 de 1929.

Vista la solicitud de licencia presentada por el Encargado de la Sección Valores de la Dirección General de Rentas señor J. Enrique Torres—Exp. N° 7038 R, y atento a los motivos en que la funda acreditados por el certificado médico que acompaña y al informe de Contaduría General.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un mes de licencia con goce de sueldo al Encargado de la Sección Valores de la Dirección General de Rentas señor J. Enrique Torres, y nómbrase para desempeñar el citado cargo, mientras dure la ausencia del titular, al señor Domingo Arias actual Encargado de la Sección Contribución Territorial, para reemplazar éste, al Auxiliar de la misma Sección señor Julio A. Orías y en reemplazo de éste, a la señora Margarita O. de Robles, cuyos haberes se liquidarán como corresponde.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

BAVIO—J. C. TORINO.

Liquidación

10733—Salta, Junio 24 de 1929.

Vista la nota del señor Director de la Comisión de Catastro—Exp N° 3338-D, elevando la solicitud del Catastrador señor Atilio Lanzi (hijo), en la cual este manifiesta que teniendo urgente necesidad de la suma de \$ 500, y habiendo terminado la catastración de los departamentos de Metán y Anta, pide se le liquide la citada suma a cuenta de la remuneración que le sea fijada; y atento a lo manifestado por el señor Director de la Comisión de Catastro y al informe de Contaduría General,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por Contaduría General la suma \$ de 500. (Quinientos pesos moneda nacional) al señor Director de la Comisión de Catastro, para que este a su vez haga entrega de esa cantidad al Catastrador, señor Atilio Lanzi (hijo) a cuenta de la remuneración que le sea fijada oportunamente por el P. Ejecutivo; e imputese este gasto a la Ley N° 9720 de 6 de Octubre de 1928.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

BAVIO—J. C. TORINO.

Retiro de obligaciones

10.737—Salta, Junio 25 de 1929.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de 16 de Abril de 1924, que modifica los artículos 6 de la Ley de 20 de Julio de 1922, y 3 y 5 de la Ley de 30 de Septiembre de 1922 y 24 de Enero de 1928, corresponde disponer la incineración del 5 % de las Obligaciones de la Provincia sobre el valor actual de \$ 1.545.00; y atento al informe de Contaduría General en la planilla N° 2228 T. y de acuerdo a la partida votada para este fin en la Ley de Presupuesto General de Gastos para el corriente año,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Señálase el día Lunes 1° de Julio próximo a horas 10, para que tenga lugar el acto de incineración de \$ 77.250. (Setenta y siete mil doscientos cincuenta) en Obligaciones de la Provincia de Salta,—(Atento al feriado de los días 29 y 30).

Art. 2°.—El acto tendrá lugar en el patio central de la Casa de Gobierno, debiendo efectuarse en presencia del señor Ministro de Hacienda, Fiscal General, Contador y Tesorero General y Escribano de Gobierno, con las formalidades que indica la Ley,

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese:

insértese en el R. Oficial y archivese.

BAVIO — JULIO C. TORINO

Nombramiento

10.738—Salta, Junio 25 de 1929.

VISTO el decreto de fecha Febrero 29 de 1928.

Y CONSIDERANDO:

Que la designación del Agente Fiscal Dr. Julio Aranda tenía por objeto suscribir una transacción entre el Gobierno de la Provincia y los señores Simón Hermanos.

Que esa transacción no se llevó a cabo por haberse sido judicialmente denegada, tanto por el señor Juez de la causa como por el Superior Tribunal de Justicia.

Que en consecuencia se hace necesario que el Gobierno de la Provincia tenga un representante en el referido juicio con los señores Simón Hermanos, el que se encuentra en actual tramitación

Que el recargo de trabajo de los señores Agentes Fiscales hace conveniente, para la mejor defensa de los intereses públicos, el nombramiento de un representante especial, y dada la naturaleza del juicio y la gravedad de los intereses comprometidos en el mismo.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al Dr. Arturo M. Figueroa Representante del Gobierno de la Provincia en los juicios seguidos por el mismo o contra el mismo con la firma Simón Hermanos, administrativo y judicialmente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archivese;

BAVIO — J. C. TORINO

Licitación

10.739—Salta, Junio 25 de 1929.

CONSIDERANDO

Que terminando el 10 de Julio pró-

ximo el contrato para efectuar el servicio de mensajería de Pichanal a Rivadavia y vice-versa corresponde llamar a nueva licitación; y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 82, Inc. C) de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Llámanse a licitación pública durante quince días, para la atención del servicio de referencia, por el término de un año, a contar desde que este sea adjudicado, con sujeción a las bases que establecerá el Ministerio de Hacienda en el pliego de condiciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia,

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archivese.

BAVIO — JULIO C. TORINO

Concesión de arriendo

10.741—Salta, Junio 25 de 1929

Vistala solicitud-Exp. N.º 4066 A. formulada por Don Laureano Argañaraz, sobre arriendo de 731 hectáreas de tierras fiscales ubicadas en el Departamento de Rivadavia, con destino a pastoreo de ganado; y atento al informe de la Dirección General de Obras Públicas y dictámen del señor Fiscal General,

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese en arriendo al señor Laureano Argañaraz, por el término de cinco años, setecientas treinta y una hectáreas: de tierras fiscales, ubicadas en el Departamento de Rivadavia, únicamente para pastoreo de ganado, conforme al plano de ubicación formulado por la Dirección General de Obras Públicas, corriente a fs. 4.

Art. 2º.—El precio del arriendo queda fijado en la suma de \$ 30 (Treinta

pesos m/legal) anuales por el lote de las mencionadas setecientos treinta y una hectáreas, pagaderos por adelantado, pero con la condición expresa de que quedará rescindido el arriendo sin gestión judicial alguna, desde que el P. Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del fisco todas las mejoras que se hubieren introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización y comprometiéndose el mismo a no explotar los bosques que existieren.

Art. 3º.—Extiéndase por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura de arrendamiento; tómesese razón por Contaduría General y Dirección General de Obras Públicas, previo ingreso en Tesorería General con intervención de Contaduría General, del importe del arriendo.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
BAVIO—JULIO C. TORINO.

EDICTOS

Francisco P. Herrera
REMATE JUDICIAL
De los derechos y acciones
que le correspondieron a
don Jacinto Calizaya en la
propiedad denominada
«El Candado» en la
Quebrada del Toro;

Con la ínfima base
de \$ 1.050 m/n. al
contado.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 3ª. Nominación, doctor Carlos Zambrano, en los autos sucesorios de Jacinto Calizaya, he de rematar en mi escritorio 20 de Febrero 199, el día 29 de Julio del corriente año, a horas 16, por la ínfima base de \$ 1.050 m/n, la parte indivisa que le corres-

pondia al causante, don Jacinto Calizaya. Consistente en un bien raíz denominado «El Candado» ubicado en la Quebrada del Toro, departamento de Rosario de Lerma de ésta provincia, cuyos linderos se harán conocer el día del remate. — Venta ad corpus. En el acto del remate, se exigirá el 25 % en concepto de seña y a cuenta de la compra; comisión a cargo del comprador. — Francisco Peñalba Herrera, Martillero (120)

Por Francisco P. Herrera

REMATE—JUDICIAL

De los derechos y acciones
correspondiente a la mitad
indivisa de un inmueble
denominado "CHACRA"
ubicado en el pue-
blo de Orán Dpto.
de esta Prov. con
la base de \$

2.000 m/n.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 4ª Nominación, doctor Néstor Cornejo Isasméndi, en el juicio ejecutivo seguido por doña Pía Lazzotti de Echazú vs. Gabino S. Sánchez, el día 30 de Julio de 1929, a horas 16, en mi escritorio calle 20 de Febrero 199, he de rematar dinero de contado y con la base de \$ 2.000 m/n, los derechos y acciones que le corresponden a don Gabino S. Sánchez, en la mitad indivisa del inmueble denominado Chacra, ubicado en el pueblo de Orán, departamento de esta provincia.

Siendo los límites del inmueble los siguientes: Norte, propiedad de Loreto Sánchez; Sud, calle pública; Este, propiedad de Simón Reyes; y Oeste, propiedad de herederos de Morales.

Condiciones: + En el acto del remate se exigirá el 20% como seña y a cuenta de la compra siendo la comisión a cuenta del comprador. Por más datos ver al suscrito martillero.—FRANCISCO P. HERRERA, martillero 121

NOTIFICACION DE SENTENCIA al señor Adolfo Aráoz:—En el juicio caratulado: Víctor Aráoz vs. Adolfo Aráoz, y Elena Aráoz de Patrón Costas, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 4ª Nominación, Doctor Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado la siguiente sentencia de trance y remate: «Salta, Abril 2 de 1929. Y VISTOS: Esta ejecución seguida por don Víctor J. Aráoz, contra doña Elena A. de Patrón Costas y don Adolfo Aráoz; y CONSIDERANDO: Que citados de remate los ejecutados, art. 446 del C. de P. C. y C. no han opuesto excepción legítima dentro del término legal, correspondiendo por tanto conforme lo prescribe al art. 447 del Código citado, llevar esta ejecución adelante. Por ello en su mérito y atento lo prescripto por los arts. 459 y 468 del Código de referencia, RESUELVO: Se lleve esta ejecución seguida por don Víctor J. Aráoz, contra doña Elena A. de Patrón Costas y don Adolfo Aráoz adelante hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo en la suma de setecientos cincuenta pesos moneda nacional el honorario del doctor Abel Arias Aranda, en su doble carácter de letrado patrocinante y apoderado del actor y sea hasta el estado actual del juicio. N. Cornejo Isasmendi».—Lo que el suscrito Secretario notifica al señor Adolfo Aráoz, por medio del presente edicto.

Salta, Abril 19 de 1929:—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. (122)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª Nominación de esta Provincia; Dr. Néstor Cornejo Isasmendi se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de don

**José Tinte o José Mónico
Tinte y Clara Delgado**

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 23 de 1929. A. Saravia Valdez, E. Srio. (123)

REPOSICION DE TITULOS:—Habiéndose presentado Don Pedro M. Pereyra con poder suficiente de Don Nicolás Velazco, solicitando reposición de títulos de una manzana de terreno y solar ubicados en la ciudad de Orán, departamento del mismo nombre y con extensión de 129 mts. 9 decímetros lineales por cada lado y con los siguientes límites la manzana de terreno: al Norte, la calle Moro Díaz; Sud, calle Coronel Dorrego; al Este, la Vicente Uriburu, y al Oeste, la avenida Meyer Pellegrini, y se encuentra señalada en el plano de esa ciudad con el N° I.—Un solar en la misma ciudad de Orán en el extremo noroeste de la manzana N° 2 del plano oficial en la cual se halla comprendido y cuya extensión es de 50 varas de frente sobre la calle Vicente Uriburu o sean 43 mts. 30 centímetros, por 75 varas de fondo sobre la calle Moro Díaz o sean 64 mts. 9 decímetros 5 centímetros, y limita al Norte, con la calle Moro Díaz; al sud, con propiedad de Jorge Sagia; al Este, con propiedad de Isidora Vaca, y al Oeste, con la calle Vicente Uriburu; el señor Juez de la causa Dr. Angel María Figueroa, ha dictado las siguientes providencias:—«Salta, Febrero 14 de 1928.—Publíquese edictos en dos diarios por treinta días y una vez en el Boletín Oficial haciendo saber la posesión que se pretende acreditar y citando a aquellos que se consideren con algún derecho sobre el inmueble para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Figueroa.—«Salta, Abril 11 de 1928—Oficiése al Juez de Paz de Orán para que reciba las declaracio-

nes ofrecidas; publíquense edictos en la forma ordenada a fs. 4 y preséntense las boletas de pago de contribución territorial.—Figueroa.—«Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Abril 14 de 1928.—R. R. Arias,—escribano secretario. (124)

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cornejo Isasmendi y como correspondiente al juicio «Sucesorio de Don Felix Ruiz Figueroa, el 10 de Agosto del cte año, á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de doce mil pesos $\frac{m}{n}$, una casa, ubicada en esta ciudad, en la calle Rivadavia N°. 441, con todo lo plantado y edificado en ella.

José María Leguizamón Martillero
(125)

Por José Mra. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Juez de 4° Nominación Dr. Cornejo Isasmendi y como correspondiente á la ejecución seguida por don Fermin Delclaux vs. M. Raul Rodríguez, el 28 de Agosto del cte. año á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 4, 666. 66 una casa y terreno ubicada en el pueblo de General Güemes departamento de Campo Santo de esta provincia y situada en la manzana N° 11.

José M. Leguizamón martillero 126

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª Nominación de esta Provincia, Dr. Angel María Figueroa se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Lucio B. Singulany,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término

comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 4 de 1929.—R. R. Arias, Escribano Secretario.

(127)

SENTENCIA — En el juicio ejecutivo seguido por Pablo Cuéllar contra los herederos de Tadeo Barroso, por cobro de pesos, el señor juez de la causa, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado, con fecha 5 de Junio del corriente año, sentencia de trance y remate, cuya parte dispositiva es la siguiente: «RESUELVO:» Ordenar se lleve esta ejecución adelante hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas, a cuyo efecto regule en la suma de cincuenta y cinco pesos moneda nacional, los honorarios del doctor Francisco Sosa por los conceptos expresados y hasta el estado actual del juicio. Teniendo en cuenta las constancias de este expediente, publíquese la presente sentencia en dos diarios por tres veces y una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL.»

Artículo 460 del código referido y ley 1813. — N. Cornejo Isasmendi
A. Saravia, Valdes, E. Srio. (128)

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

SECCION JUDICIAL

AÑO XXI

SALTA, JULIO 26 DE 1929

Nº 1281

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Ordinario por nulidad de un deslinde y reivindicación. Familia Uriburu y otros vs. Sociedad Anónima «La Belga Americana.»

Salta, Junio 13 de 1926.

VISTOS:—Los recursos de apelación y nulidad de la sentencia de fecha Febrero 4 pasado, interpuestos por la «Belga Americana» S. A. en los autos sobre nulidad de un deslinde y reivindicación promovidos contra ella por José F. Uriburu y otros, y el de apelación interpuesto por la actora solo respecto del monto del honorario regulado a su letrado y mandatario.

CONSIDERANDO:

I.—Que como lo ha resuelto reintegramente el Tribunal, corresponde tener renunciado el recurso de nulidad, ya que el recurrente ha omitido fundarlo en su expresión de agravios de fs. 286-288, escrito en el cual se limita a solicitar la revocatoria del fallo recurrido en los puntos en que se mantiene la apelación. Dicho fallo, por otra parte, no se encuentra en ninguna de las situaciones que, de oficio, pueden motivar una declaratoria de nulidad.

II.—Que no es procedente la petición de los actores de que se imponga al demandado la condenación en costas, por el desistimiento, en parte, del recurso de apelación, porque no obstante referirse tal desistimiento a lo fundamental de la sentencia, se ha

producido al expresar agravio, es decir, antes de que aquellos hayan podido gravarse con los consiguientes gastos de la defensa y con los que son propios del juicio, y con referencia a los de sellos, ellos han sido ineludibles a los demandantes por mantenerse la apelación con respecto a tres pronunciamientos de la sentencia, con motivo de cuya decisión, en todo caso será oportuno pronunciarse sobre el particular.

III.—Que son arreglados a derecho los fundamentos de la sentencia recurrida para tener como de buena fé la posesión de la sociedad demandada sobre los terrenos materia del litigio, en los términos del art. 2356 del Cód. Civil, buena fé que es de presumir según lo preceptúa el art. 2362, no existiendo como no existe, prueba de que así sea fuera, y tal presunción debe entenderse subsistente hasta la aprobación judicial del deslinde de la finca «Laguna» (Mayo 23 de 1918) acto este susceptible de comportar para el demandado, el conocimiento de que su posesión se ejercía sobre terrenos a los cuales su título no le dá derecho.

IV.—Que la buena fé de la posesión consiste, según lo explica el Dr. Valdez en la nota con que ilustra el art. 2433, en la ignorancia del derecho de otro, ignorancia que no puede subsistir, en el caso de autos, después de la fecha antes expresada. Por eso establece el art. 2434 que sesa la buena fé del poseedor para los efectos del art. 2433 que trata de la responsabilidad sobre devolución de frutos, desde

que tuvo conocimiento del vicio de su posesión.

V.—Que siendo ello así, es estrictamente legal el pronunciamiento de la sentencia, que establece la responsabilidad de la sociedad demandada por los frutos percibidos desde la fecha indicada, como por lo que debido a su negligencia hubiese dejado de percibir, y de los productos que hubieren obtenido de la cosa, que no entran en la categoría de los frutos propiamente dichos, a los que alude el art. 2444 sin hacer distinción entre el poseedor de buena fé y de mala fé. Es igualmente arreglada a derecho la resolución por la que se remite a juicio separado la fijación del valor de dichas condenaciones, a mérito de lo dispuesto por el art. 229 del Cód. de Proc.

VI.—Que a mérito de los mismos conceptos precedentemente expuestos, son legales los pronunciamientos (e) y (f) del fallo venido en grado, como la imposición de costas al demandado.

VII.—Que es equitativa la regulación de honorarios hecha al Dr. Francisco M. Uriburu, y algo exagerada la hecha al procurador Luis Uriburu. Por ello.

El Superior Tribunal de Justicia: Tiene por desistido el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad demandada, y pronunciándose sobre el de apelación deducido por ambas partes, confirma la sentencia recurrida en los puntos que ha sido materia de la apelación, ó excepción referente al honorario regulado al procurador Luis Uriburu, el que se reduce a la cantidad de ciento cincuenta pesos el honorario del Dr. Francisco M. Uriburu—Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Arturo S. Torino—Julio Figueroa S.—Vicente Tamayo. Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—*Petición de Alimentos y litis expensas, Felisa T. de Mena, vs. José Galo Mena.*
Salta, Junio 23 de 1926.

VISTOS:—Los recursos de nulidad y apelación del auto de fecha Mayo 18 pasado, interpuestos Estéfano Yaroseski; en el juicio sobre petición de alimentos y litis expensas seguido por Felisa T. de Mena contra José Galo Mena.

CONSIDERANDO:

Que la petición de desembargo constituye un incidente en el que son partes legítimas, el embargante, el embargado y el tercero que solicita el levantamiento, interesado por igual en la medida precautoria que se trata de levantar, sustituir ó mantener.

Que siendo ello así y resultando inequívocamente del auto de fs. 108-109, que el Dr. Becker no puede ser considerado como representante legal del ejecutado Mena en esta incidencia, es obvio que en el incidente sobre desembargo promovido a fs. 85 por Yaroseski ha debido darse intervención al embargado Mena, lo que no ha sucedido.

Que de lo expuesto resulta que el auto venido en grado se ha dado en virtud de un pronunciamiento en que se han omitido las formas substanciales del incidente resuelto, por lo que procede el recurso de nulidad.

Por lo expuesto y lo resuelto en la causa Banco Español del Río de la Plata vs. Ramon Jorge.—Diciembre 14 de 1925.

El Superior Tribunal de Justicia:

Declara nulo el auto recurrido de fs. 118.—Pase el juicio á conocimiento del Sr. Juez que sigue en el orden de turno, al efecto de la resolución del incidente en cuestión, Arts. 247 y 250 del Código de Procedimiento.—Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Tamayo, Saravia, Cornejo.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—*Embargo preventivo Chacón Bartolomé vs. Müller Ernesto.*
Salta, Junio 24 de 1926.
VISTOS EN SALA:—Considerando que no siendo la resolución apelada de

las que se pronuncian durante la escuela normal y regular del juicio ejecutivo y conforme lo tiene resuelto el Tribunal en casos análogos.— Juan Ynsausti -vs.- Arcangel Ernesto. — Por ello, se declara mal denegada el recurso y encontrándose en el Tribunal el expediente principal en autos. — Señálase los días Lunes, Miércoles y Viernes para notificaciones en Secretaría, ó subsiguientes si alguno fuere feriado. -- Cópiese, notifíquese y repóngase. — Tamayo — Cornejo — Figueroa S. — Torino — Saravia. Ante mí: Angel Neo.

Causa: — Sucesorio de Ricardo F. Usandivaras

Salta, Junio 23 de 1926.

VISTO: El recurso de apelación del auto de fecha Junio 5 del corriente año, interpuesto por el Síndico del Concurso Civil de la sucesión de don Ricardo F. Usandivaras, por el que se regula en un mil pesos moneda nacional el honorario del abogado doctor Adolfo Figueroa.

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la naturaleza é importancia del juicio y al acervo hereditario, la regulación recurrida es equitativa. Por ello, El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido. — Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen. — Torino. — Saravia. — Figueroa S. Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Reivindicatorio, Flora Iniguez, hoy Abraham Nallar vs. Leonardo S. Pérez

Salta, Junio 24 de 1926.

VISTO EN SALA:—El recurso directo de queja por apelación denegada, interpuesto por Abraham Nallar en autos con Recaredo Fernández y Pedro Roffini sobre reivindicación de la finca «Yareguarenda».—Considerando:

I—Que el recurso de queja directa

por apelación denegada, autorizado por el art 244 del Cód. de Proc., tiene por fin no solo obtener que se conceda el recurso que se ha juzgado improcedente, o interpuesto fuera de término, sino que procede, también, cuando reputándose por el recurrente como ocurre en caso *sub-lite*, que la apelación tiene lugar en ambos efectos, le ha sido concedida solo en el devolutivo, ya que en tal supuesto existe denegada del recurso en uno de los efectos legales que le serian propios, y que la ley no ha creado otro remedio para subsanar el presunto error, como ocurre en el caso del art. 277 Dr. Rodríguez, t. I, pág. 355.—II Que es regla consagrada por el art. 240 de la ley citada, que la apelación de autos interlocutorios, como el que origina el recurso, se concede en relación y en ambos efectos, a excepción de los casos en que, por disposición de la misma, debe otorgarse en uno solo.—III—Que las medidas dispuestas por el auto apelado de fs. 392-393, prima facie considerados, no han dictado como consecuencias de un auto de embargo preventivo, sino, como expresamente lo dice el auto mencionado, haciendo efectivo el apercibimiento decretado a fs. 316 vta; resolución está que, confirmada por auto de fs. 351-353, ordena mantener el *statu-quo* de la cosa litigiosa, con la presunción de tomarse las medidas de guarda y conservación conducente a mantener dicho estado.—IV—Que, en tal virtud, la forma de la apelación no puede considerarse gobernada por el art. 388 infine, citado por el *a-quo*, sino por la regla general del art. 240, de acuerdo con lo dicho en el considerando II, procediendo, en consecuencia, que el recurso acordado lo sea en ambos efectos.—Por ello,—El Superior Tribunal de Justicia:—Declara procedente el recurso de queja directa, y, en consecuencia declara consentida en ambos efectos la apelación deducida por el recurrente, acordada a fs. 404 vta. al solo efecto devolutivo.

Cópiese, notifíquese, previa reposi-

ción y bajen a sus efectos al juzgado ante el cual está radicada la causa.— Tamayo—Saravia—Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Ejecutivo José G. Saravia vs.- Ricardo Almán Rodríguez

Salta, Junio 24 de 1926.

Y VISTO: el recurso de apelación deducido a fs 7 por el representante de don José G. Saravia contra la resolución del *a-quo* de fecha 14 del actual, fs. 6.

CONSIDERANDO:

Que el auto recurrido no hace lugar a la citación de reconocimiento del saldo de las cuentas de fs. 2 y 3— Que, como lo tiene resuelto el Tribunal, la ley de procedimiento al establecer que entre las formas de preparar la vía ejecutiva, está la de pedir la citación para el reconocimiento de «saldo de una cuenta», sin restringirla en sus términos al saldo de cuentas comerciales únicamente, y no se debe hacer distingos donde la ley no los hace. — Que por saldo de una cuenta, ha querido el legislador entender tanto la comercial, como saldo de cuenta que resulta de operaciones o relaciones entre personas que no tienen la calidad de comerciantes, ó que sus relaciones no sean las del art. 771 del Cód. de Comercio. — Que el saldo que arroja el documento de fs. 2 en el concepto que por tal debe entenderse, está indicado en forma, ya que en dicha cuenta existe anotado el total del haber y el debe, y de su liquidación se anota el saldo del importe de los servicios que se dice prestados por el apelante. — Por tanto; El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado, y en consecuencia, hace lugar a la citación solicitada por el recurrente. — Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen. — Tamayo. — Torino. — Figueroa S. — Ante mí: Angel Neo. — En disidencia doctor Torino: VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la ley no distingue la clase de saldo de cuenta, bien sea éste comercial o civil para que pueda con él

prosperar la vía ejecutiva; pero a la cuenta presentada no puede llamarle saldo de cuenta porque, carece a mi entender, de requisitos esenciales; así no aparecen las anotaciones correspondiente al debe y haber con sus fechas de entrega, etc., en una palabra, no es extracto de ningún libro de cuentas, por lo que voto por la confirmatoria del auto. — Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen. — Torino. Ante mí: — Angel Neo.

CAUSA:—La Sra. Elena Abrego de Sosa solicita inscripción del título que acompaña.

Salta, Junio 25 de 1926.

VISTOS—en Sala—La solicitud formulada a fs. 6 por doña Elena Abrego de Sosa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 43, inc. 5 de la ley N.º 2637, que faculta al Superior Tribunal de Justicia para resolver toda controversia ó dificultad que se suscitara sobre la inscripción de título, oído el Sr. Jefe de la Oficina de Propiedad Raíz.

CONSIDERANDO:

I.—Que la recurrente solicita se declare procedente la inscripción del título de cesión de derechos y acciones cuyo testimonio va agregado de fs. 1 à 5.

II.—Que por el Art. 3 de la Ley de creación de la Oficina de Registro de Propiedad Raíz de la Provincia, de Noviembre 12 de 1872, se determina cuales son los actos ó contratos que deben ser registrados, entre los que no se encuentran las escrituras de compra—venta de derechos y acciones ó de cesiones de éstos, a menos que sean de derechos y acciones de condominio.

III.—Que por el Art. 4 de la misma Ley, se establece, entre otras indicaciones para el registro. «La situación, linderos y valor del inmueble objeto del contrato» (inc. 6), anotación que no se consigna en el cuerpo de la escritura que acompaña la petición an-

te, ni pudo consignársela, por tratarse de un contrato de cesión de derechos y acciones que hacen los herederos Sosa a favor de doña María Elena Abrego de Sosa, sin determinación de inmuebles, su situación y linderos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Superior Tribunal de Justicia:

Declara improcedente el registro solicitado, y no hace lugar, en consecuencia a la inscripción del título de fs. 1 a 5.

Cópiese, notifíquese, repóngase y archívese previa devolución del título.

Cornejo.—Figueroa S.—Tamayo Torino.—Saravia.—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Embargo Preventivo Banco de la Nación Argentina vs. Víctor Saravia

Salta, Junio 26 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 10 pasado, interpuesto por Alberto V. Wiegels en la ejecución seguida por el Banco de la Nación Argentina contra Víctor Saravia.

CONSIDERANDO:

I.—Que la regulación de honorarios solicitada por el recurrente solo debe comprender remuneración de sus servicios como Juez de Paz comisionado para la traba del embargo, con prescindencia de los gastos hechos por el mismo, que no pueden ser materia de regulación, y para cuyo cobro la ley prescribe formas especiales.
II.—Que la regulación de referencia debe hacerse con arreglo a la disposición del art. 2º de la Ley Nº 239, citada por el *a quo*, y el art. 8 de la misma. El inc. 3º de dicho art. 2º, también invocado en el auto recurrido, se refiere al caso de concurrencia a un inventario, que no es el de autos.
III.—Que el derecho fijo de tres pesos moneda nacional autorizado por el art. 2º inc. 2º debe agregarse el de dos pesos por el art. 8, y; teniendo

por admitido que la distancia recorrida es de 35 leguas, es decir, de ciento setenta y cinco Kilómetros como se expresa á fs. 47, ya que sobre el particular no se ha manifestado disconformidad.

Por ello, se modifica el auto recurrido, elevando a setenta y tres pesos moneda nacional el honorario del recurrente, por las diligencias de embargo á que alude el oficio.—Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen. Tamayo—Saravia—Figuerca S.—Ante mí: Angel Neo.

Causa:—División de condominio del Mercado General Güemes. Síndico del Concurso de S. Juan T. Paulucci vs. Dres. Julio C. Torino y Ricardo Araoz.

Salta, Julio 12 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha Junio 22 pasado, interpuesto por el Síndico del Concurso Juan T. Paulucci, en el juicio sobre división de condominio que sigue contra los Dres. Julio C. Torino y Ricardo Araoz.

CONSIDERANDO:

Que en atención a las circunstancias legales de hechos que influyen en una regulación de honorarios; la recurrida resulta exagerada.

El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica el auto venido en grado de fs. 52 y, reduciendo a la cantidad de un mil trescientos pesos moneda nacional el honorario regulado al Dr. Juan José Castellanos, en el doble carácter de abogado y mandatario del concurso.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Cornejo—Saravia—Tamayo—Ante mí: Angel Neo.

Causa:—Embargo preventivo Bartolomé Chacón vs. Ernesto Muller.

Salta, Julio 13 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del

auto de Junio 13 pasado (fs. 46), interpuesto por Bartolomé Chacón en la ejecución que sigue contra Ernesto Muller.

CONSIDERANDO:

I.—Que, durante la' estación de prueba, el actor ofrecé en calidad de tal la señalada en la letra (c) del escrito de fs. 37 a producirse en las Provincia de Jujuy, solicitando, al propio tiempo, la concesión de un término prudente para el diligenciamiento del respectivo exhorto, petición que se repite a fs. 39, y con la que se expresa en oposición el ejecutado a fs. 45-46.

II.—Que tal petición importa la de un término extraordinario para la producción de la prueba aludida, por su propia naturaleza, y por la cita que el mismo concurrente hace del art. 123 del Cód. de Proc. (fs. 39).

III.—Que, en esa virtud, dicha petición, no es legalmente procedente en el juicio ejecutivo, conforme lo ha resuelto el Tribunal en los autos análogos Juan Insausti vs. Arcangel Armesto: a situaciones iguales idéntica doctrina jurídica.

Por los fundamentos expuestos, siendo procedente la condenación en costas y equitativa la regulación.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto recurrido, a cuyo efecto regula en veinte pesos moneda nacional el honorario del Dr. Becker.

Cópiese, notifíquese: previa reposición y bajen.—Tamayo—Saravia—Torino—Ante mí: Angel Neo.

Causa:—Ordinario—Donato Luna, vs. Jacinto Córdoba,

Salta, Julio 15 de 1926.

VISTO:—Los recursos de apelación del auto de fecha Junio 11 pdo., interpuesto por Donato Luna y Jacinto Córdoba, en el Juicio seguido por el primero contra el segundo sobre restitución de ganados y cobro de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

1º.—Que el término de prueba ha

comenzado a correr desde el 3 de Julio de 1925, día siguiente al de la última notificación del respectivo auto de fs. 6 v. según diligencia de fs. 8 v.

II.—Que a fs. 12 las partes solicitan que se declaren suspendido el término de prueba desde el 2 de Julio de dicho año, por el motivo que deducen, pedido que se decreta de conformidad por auto de fs. 12 v. «debiendo entenderse que tal suspensión tiene lugar desde el 3 de Julio, ya que en la fecha anterior el término no había comenzado a correr.

III.—Que el término se ha reabierto, ó mejor dicho, ha comenzado a correr desde el 4 de Mayo pasado, día siguiente al de la común notificación del auto de fs. 18 v. que a sí lo declara, oficiándose y decretándose la del actor de fs. 19

IV.—Que a fs. 20, con fecha Junio pasado, las partes solicitan que para regularizar la marcha del juicio, se declare que el término de prueba corre desde la notificación del auto que recaiga al respectivo escrito, petición que desestima el auto recurrido a mérito de lo dispuesto por el Art. 126. del Cód. de Proc.

V.—Que estando consentido el auto de fs. 18 v. que declara reabierto el término de prueba desde la fecha que el mismo expresa, ofrecidas y ordenadas, diligencias probatorias con posteridad a dicho auto, la petición que desestima el auto recurrido es improcedente, toda vez que importa el cómputo de un término en forma contraria a la ley y a lo dispuesto por auto consentido. — Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese: previa reposición y bajen — Torino — Tamayo — Saravia. — Ante mí. Angel Neo.

Causa:—Cobro de pesos—Hermenegildo F. Olmos—vs Andrés Soria.

Salta, Julio 16 de 1926.

Y VISTOS:—los recursos de apelación deducidos a fs 30 por el representan-

te de don Andrés Soria contra las resoluciones de fs. 28 vta y 29 vta.

CONSIDERANDO:

Respecto de la resolución de fs. 28 de fecha 31 de Mayo ppdo.—Que por el decreto recurrido el *a-quo* resuelve que en su oportunidad decidirá sobre el pedido de la audiencia de fs. 28 en la que el actor solicita se tenga por absuelta en rebeldía el pliego de posiciones que van agregadas a fs. 22, en virtud de no haber comparecido el demandado a la audiencia señalada para la absolución de posiciones decretada a fs. 23.

Que tal resolución sería inapelable a no mediar la situación de que el escrito de fs. 29 el mandante de la parte llamada a absolver las posiciones hizo presente el *a-quo* de que el Sr. Andrés Soria no podía concurrir el día señalado para la recepción de esa prueba por encontrarse enfermo solicitando se postergue la audiencia a tal efecto a cuya solicitud, el *a-quo* no hace lugar porque no se ha justificado la incomparecencia del absolvente y por, encontrarse lo pedido después de la hora señalada para la audiencia.

Que siendo la segunda de las resoluciones apeladas la que corresponde examinar en primer término ya que la primera le está subordinada a la decisión de aquella.

Que como lo tiene resuelto el Tribunal en el juicio «Nicolás Stipacic, vs. Hemeterio Huertas cobro de pesos» el apercibimiento para tener en su oportunidad por absueltas en rebeldías, las posiciones, debe ser expresa en cada caso conforme la doctrina del Art. 137 del Proc. Civil apercibimiento que no lo contiene el decreto de fs. 23.

Que además como lo ha resuelto también la jurisprudencia: «Aun cuando la causal de inasistencia a la audiencia de posiciones se invoque con posterioridad, los hechos en que se funden pueden ser motivo de comprobación» (Jurisprudencia Argentina. Tomo IX. pág. 479 Bernardo vs. Placer hijos y Cia.)

Consignientemente, en el caso de autos el apelante fundó su incomparecencia en virtud de encontrarse enfermo—justa causa—por supuesto, susceptible de comprobación inmediata.

Que las mismas razones corresponden de aplicar a la resolución de fs. 28 vta.

Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca la resolución apelada y no hace lugar, por ahora, a la petición de fs. 28.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Torino—Cornejo—Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Sucesorio de Simón Antonio Arias

Salta, Julio 19 de 1926

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha Febrero 2 pasado, interpuesto por Eva B. de Arias en el juicio sucesorio de Simón Antonio Arias.

CONSIDERANDO

I.—Que el auto recurrido no admite la prueba supletoria, ofrecida por la recurrente para acreditar su matrimonio con el causante, hasta tanto no se justifique la imposibilidad de presentar la partida de matrimonio.

II.—Que, en esa virtud, la resolución recurrida, está de acuerdo con los arts. 96 y 97 de la Ley de Matrimonio sin que sea dado admitir la excusa de haberse celebrado el matrimonio en país distante aceptada por el art. 179 de la Ley derogada para admitir la prueba del acto por la posesión de estado, «porque esta causal que pudo valer hace 28 años (ahora 36, desde la sanción de la Ley) cuando no teníamos fáciles comunicaciones con todo el mundo, no debe admitirse al presente.» Dr. Machado, t. I., P. 434.

Por ello, los fundamentos del auto recurrido, y teniendo presente que no se aducen razones de evidencia para que se reciba la prueba testimonial antes del cumplimiento de la formalidad requerida.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado de fs. 89, en la parte que ha sido materia del recurso.

Cópiese, notifíquese *prèvia* reposición y bajen.—Tamayo.—Torino.—Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Sucesorio de don Mateo Juarez

Salta, Julio 19 de 1926.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido a fs. 81 por el representante de doña Avelina Romano de Juarez, viuda del causante en esta sucesión don Mateo Juarez, contra la resolución del *a-quo* de fecha Julio 2 del corriente año.—Considerando:

Que no habiéndose demostrado *prèviamente* los extremos del art. 442 del Cód. Civ. y por los fundamentos del *a-quo*.—El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma la resolución recurrida.—Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.—Cornejo—Torino, Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo

Causa:—Consulta del Secretario del Juzgado de Paz Letrado, sobre si se puede ejercer su profesión de Escribano Público.

Salta, Julio 21 de 1926.

VISTA EN SALA:—La consulta que formula el Sr. Secretario del Juzgado de Paz Letrado sobre si le es permitida el ejercicio de la profesión de escribano público.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente, escribano público, desempeña el cargo de Secretario del Juzgado de Paz Letrado.

Que para desempeñar dicho cargo la ley no requiere el título de escribano art. 2 de la Ley N° 202.

Que el Art. 6° de la Ley N° 2003 dispone que los puestos de escribanos secretarios serán desempeñados por abogados o escribanos, los que no podrían ejercer la escribanía de regis-

tro, y como una compensación de tal prohibición, la disposición transitoria de la misma ley establece que los funcionarios a que se refiere el art. 6° citado tendrán el sueldo de quinientos pesos mensuales.

Que de conformidad con dicha disposición transitoria, los Secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia y del Superior Tribunal, los Jefes del Archivo General, Registro Civil y Registro de la Propiedad tienen asignados el sueldo expresado, mientras que el Secretario del Juzgado de Paz Letrado conserva la remuneración de doscientos cincuenta pesos.

Que establecido dicho sueldo por la Ley de Presupuesto de 1926, sancionada con posterioridad a la citada N° 2003, y no habiéndose en ningún momento asignado al Secretario de Paz Letrado la remuneración establecida por dicha disposición transitoria, ello demuestra que al sancionarse la prohibición consignada por el art. 6° de la Ley ya citada, no se ha entendido referirla al cargo del funcionario recurrente, para cuyo desempeño, por otra parte, no se requiere el título de escribano, conforme queda dicho.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General.

El Superior Tribunal de Justicia: Resuelve:—que el recurrente no está inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

Cópiese, notifíquese y archívese.—Tamayo—Cornejo—Figueroa—S. Torino.—Ante mí: M. T. Frias.

CAUSA:—Cobro de pesos Jesé Vidal vs. Cruz Gutierrez

Salta, Julio 21 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 1° del corriente (fs. 10-11) interpuesto por José Vidal en el juicio por cobro de pesos promovido contra Cruz Gutierrez (diligencias preparatoria de la ejecución).

Por los fundamentos del auto recurrido, y no guardando relación con el

caso de auto la disposición del art. 793 del Cód. de Comercio citado por el recurrente, desde que dicho precepto legal alude a la cuenta corriente bancaria, a base del contrato bilateral y conmutativo, definido por el art. 771, con las modalidades señaladas por el art. 791, cuyo saldo, no obstante el reconocimiento derivado del silencio del cliente, podría ser materia del derecho de rectificación consagrado por el art. 790 en términos generales.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido en la parte que ha sido materia del recurso.—Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Tamayo, Torino, Figueroa S., Ante mí: Angel Neo

Causa: -- Tutela del menor Eleuterio Olazo pedida por Patricio Pistán

Salta, Julio 29 de 1926.

VISTO: — El recurso de apelación del auto de fecha Junio 14 del pasado, interpuesto por don Patricio Pistán en el juicio de tutela dativa del menor Eleuterio Olazo.

CONSIDERANDO:

Que la tutela es una institución de orden público establecida en el exclusivo beneficio de la persona y de los derechos de las personas menores de edad, cuyo gobierno se ejerce por el tutor bajo la severa custodia del juez que la ha discernido y del ministerio pupilar. — Que por auto de fecha Marzo 3 del pasado (fs. 8 v. 9) el juez ordena al tutor que proceda al inventario de los bienes del menor en el término de treinta días, bajo apercibimiento de renovarlo del cargo si así no lo hiciera. — Que dicha obligación del tutor está impuesta por los artículos 408, 417 y 418 del Cód. Civil, estableciendo el artículo 457, derogado por el 7º. de la ley N.º 10903 que los jueces podrán remover a los tutores, entre otros casos, por no haber formado inventario de los bienes del menor. Que en Junio 1º. es decir, después de transcurrido con exceso el tér-

mino acordado al efecto, el tutor solicita que para dar cumplimiento a la medida de referencia, se oficie al juez de paz de Coronel Moldes. — Que de las constancias del juicio sucesorio de Victorino Olazo (Exp. N.º 12743 — Jurp. de 2ª. Nominación), que el Tribunal tiene a la vista, resulta que dicho expediente se encuentra indebidamente paralizado desde el treinta y uno de Mayo pasado, lo que importaría una negligencia del tutor en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes como tal, con respecto a la medida en cuestión ordenada por el juzgado. — Por ello, los fundamentos del auto recurrido, y teniendo en cuenta que de existir inconvenientes para el cumplimiento del inventario ordenado, el tutor debió hacerlo presente al juzgado, en su momento, y solicitar la prórroga del término acordado. — El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido, con costas al tutor. Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen. — Tamayo + Torino — Figueroa S. — Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Escrituración—Juan y Abel Mónico-vs.-Benjamin Sanmillán y esposa

Salta, Julio 31 de 1926

VISTOS en Sala; No procediendo la prueba de cotejo sino en caso de que resulte ineficaz la de reconocimiento, (art. 153 del Cód. de Proc. Civ. y Com.), y por los fundamentos de la providencia recurrida, se confirma ésta, con costas.

Regulase en cuarenta pesos el honorario del Dr. Becker.

Cópiese, notifíquese y corran los autos según su estado.

Figueroa S.—Gudiño—Saravia. Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:--Desalojo.-Ricardo Isasmendi vs. Victor M. Marina.

Salta, Agosto 4 de 1926

VISTO:—El recurso directo de queja por apelación y nulidad denegados, interpuesto por Victor M. Marina en los autos sobre desalojo que le sigue Ricardo J. Işasmendi.

Por los fundamentos del auto de fs. 59 del juicio principal, y los pertinentes de fs. 21-22 del mismo, de este Tribunal, se decian bien denegados los recursos de referencia.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.

Saravia.—Figueroa S.—Tamayo.
Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—*Escrituración -Milagro R. de Cajal vs.—Sidney Tamayo y Pablo Saravia.*

Salta, Agosto 4 de 1926.

Y VISTO: el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la resolución de 14 de Diciembre del año ppdo. fs. 39 vta., que rechaza la pretensión de que se haga inmediatamente efectivo el apercibimiento contenido en la sentencia de fs. 33 a 34 vta.

CONSIDERANDO:

Que son estrictamente legales los fundamentos en que se apoya la resolución subsidiariamente recurrida; y no siendo admisible la división que pretende el recurrente en la substanciación y decisión del juicio, no solo porque ello alteraría su propia petición, comprensiva del todo que pretende luego fraccionar, sino porque quebrantaría la continencia de la causa.

Por tanto, y sin pronunciarse acerca de las costas aplicadas por el auto de fs. 48 a 49 vta. puesto que ellas no son objeto del recurso.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto apelado.—Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.
Cornejo, Saravia, Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—*Ejecutivo —Banco Español del Río de la Plata*

— vs. —

Concurso Vidal Martcarena y Aybar

Salta, Agosto 12 de 1926.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido a fs. 36 por don Jorge Sanmillán contra la resolución del *a quo* de fecha Julio 28 ppdo., que regula los honorarios del recurrente y del Dr. Francisco M. Uriburu en las sumas de un mil setecientos veinte y cinco pesos y en quinientos sesenta y cinco pesos, respectivamente. —Considerando:—Que la regulación del *a quo* es equitativa.—Por tanto;

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto recurrido. —Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.

Saravia —Figueroa S. —Cornejo—
Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—*Quiebra de Luis Casanova Amat*

Salta, Agosto 11 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 30 de Julio pasado, interpuesto por Viñuales, Muro y Cia., en los autos de quiebra de Luis Casanova Amat.—Por los fundamentos del auto recurrido de fs. 11; se lo confirma con la declaración de que el conocimiento de la petición de fs. 6 corresponde al Juzgado de 1ª Nominación.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen como está mandado.

Saravia —Figueroa S.—Tamayo—
Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—*SUCESORIO de Teresa Rodríguez de Castro antes de Rodríguez*

Salta, Agosto 12 de 1926.

VISTOS:—Los recursos de apelación, y nulidad del auto de fecha Junio 22 pasado (fs. 23 y vta.) subsidiariamente interpuestos a fs. 24 por Juana Rodríguez y Oreste Ovejero en el juicio sucesorio de Teresa Rodríguez de Castro, antes de Rodríguez.

CONSIDERANDO:

I.— Que el auto venido en grado cumple las formalidades legales propias de los de su estilo, no siendo necesaria la vista reclamada por los recurrentes. Art. 601 del Cód. de Proc. y su doctrina. El recurso de apelación de nulidad, en consecuencia es infundado.

II.— Que las medidas impuestas por el auto recurrido son las de guarda y seguridad que el citado precepto legal autoriza al Juez a decretar a solicitud de alguno de los interesados.—Dr. Rodríguez, comentario del art. 641 del Cód. de Proc. de la Capital, análogo al 601 del nuestro, t. 3, págs. 133-134.

Por ello, procediendo la imposición de costas—art. 344 y siendo equitativa la regulación.

El Superior Tribunal de Justicia:

Desestima el recurso de nulidad, y confirma el auto venido en grado, con costas, a cuyo efecto se regula en veinte pesos moneda nacional el honorario del Dr. Alvarez Tamayo.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Saravia,—Figueroa S. Tamayo—Ante mí: Angel Neo.

Causa:—Ordinario — cobro de pesos Abraham Gómez-vs-Félix R. Usandivaras.

Salta, Agosto 12 de 1926.

VISTOS:—El recurso de apelación del auto de fecha Junio 26 pasado, interpuesto por Félix R. Usandivaras en el juicio por cobro de pesos que le sigue Abraham Gómez.

CONSIDERANDO:

Que el demandado ha manifestado a fs. 34 conformidad con el pedido de reposición formulado por el actor a fs. 32.

Por ello y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, entre otros: J. Adán Villa vs Banco Español del Río de la Plata Agosto 24 de 1925; procedente del mismo Juzgado.

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca el auto recurrido, en la parte que ha sido materia del recurso, declarando, en consecuencia, pagaderos por su orden las costas del incidente aludido. Sin costas en esta instancia por tratarse de revocatoria.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Cornejo—Tamayo—Figueroa S.—en dicidencia.—Ante mí: Angel Neo.

Disidencia del Sr. Vocal Dr. Figueroa S.

CONSIDERANDO:

Que tratándose de una incidencia a cerca del pedido formulado a fs. 30 por la parte demanda (en que solicita se declare clausurado el término de prueba en el presente juicio) a cuyo pedido se opone el actor, mediante la incidencia de revocación de la resolución del *a-quo* de fecha Julio 3 último (fs. 31) y habiendo manifestado el demandado su conformidad con el pedido de revocación de dicho auto corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 344 del Procedimiento Civil en tanto establece que: «las costas serán siempre a cargo de la vencida».

Por tanto;

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, con costas, la resolución recurrida; y regula en quince pesos el honorario del Dr. Alderete y en cinco pesos el derecho procuratorio de don Pedro M. Pereyra.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo.

Causa:—Ejecutivo Sucesión de Deidamia Ríos de Guignard-vs.-Ernesto R. Uriburu.

En la ciudad de Salta, a diez y seis días de Agosto de mil novecientos veinte y seis, reunidos en su Salón de Audiencias, los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, para conocer del recurso de apelación interpuesto a fs. 8 por el albacea de la sucesión de doña Deidamia Ríos de Guignard, contra el auto del *a-quo*

corriente a fs. 5 vta. a 6 de fecha Noviembre 2 de 1925, por el que no se hace lugar a lo peticionado a fs. 4, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglado a derecho el auto recurrido?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación, quedó determinado el siguiente: Dres. Tamayo, Saravia Castro y Cornejo.

A la cuestión propuesta el Dr. Tamayo dijo:—El recurrente invocando el carácter de albacea testamentario de la causante Deidamia Ríos de Guignard, promueve las diligencias preparatorias de la ejecución para obtener el cobro de una obligación a favor de aquella y a cargo de Ernesto R. Uriburu.—El auto venido en grado desestima la referida petición, por considerar que el albacea carece de facultad para intervenir en los delitos, que la sucesión tenga el derecho de promover, lo que corresponde al heredero, e invoca, al efecto, el art. 3862 del Cód. Civil, doctrina y jurisprudencia que abona la tesis sustentada.

Para establecer la solución que corresponde al caso de autos, reputo de todo punto necesario aclarar una cuestión previa: no habiendo comparecido ningún pretendiente a la herencia durante el término de los edictos citatorios, el testamento de la causante ¿contiene ó no institución de herederos? si lo primero, la doctrina sustentada por el inferior me parece evidentemente legal; si lo segundo, la considero equivocada.

Por el testamento por acto público de Noviembre 13 de 1921, otorgado ante el escribano Arias Ceballos, que corre a fs. 4-6 de los autos sucesorios que tengo a la vista, la causante hace diversos legados de cantidad y unos pocos de cosas determinada, disponen que se vendan sus bienes para cumplirlos, y que si resultara «superavit» se aplicara para sufragios, es decir misas, por el alma de la exponente y para ser distribuido entre los pobres de esta ciudad.

Dicho acto de última voluntad fué modificado en parte y ampliado por el ológrafo de Mayo 3 de 1923, que protocolizado corre a fs. 33-36 de los mismos autos sucesorios, sin alterar en lo fundamental el concepto del primero.

«Si después de haber hecho a una ó muchas personas legados particulares, el testador lega lo restante de sus bienes a otras persona, esta última disposición importa la institución de herederos de esa persona, cualquiera que sea la importancia de los objetos legados respecto a la totalidad de la herencia» Art. 3720 del Cód. Civil. Es lo que se llama heredero de remanente.

No obstante ello, la frase transcrita del testamento no puede importar institución de herederos, pues ella no puede hacerse a favor de persona incierta ó indeterminada, art. 3712 y si se hiciera, sería nula como tal. Dr. Prayones, «Nociones de Derechos Civil,» págs. 387-389.

Pero la ley, en el deseo de conciliar la voluntad del difunto con el rigorismo de los principios legales, y de propender al cumplimiento de aquella, ha solucionado el punto estableciendo que «La institución de herederos a los pobres o al alma del testador, importa en el primer caso, solo un legado a los pobres del pueblo de su residencia; y en el segundo, la aplicación que se debe hacer en sufragios y limosnas.» En el primer caso se trataría de un legado incierto, que debe reputarse hecho a favor de la Sociedad de Beneficencia, meritoria institución que procura el auxilio al menesteroso, al enfermo, al desvalido, es decir, a las personas quienes logicamente se debe entender que la causante quiso favorecer. Dr. Prayones, obra y págs. citadas, Dr. Machado, t. x. p. 60.

Si hubiera existido institución de herederos, la tesis del auto recurrido sería estrictamente legal. El albacea es un mandatario sui generis del causante destinado a velar por el cumplimiento de las disposiciones testa-

mentarias cuyas facultades son las que aquel le haya conferido dentro de las leyes, pero no puede intervenir en las acciones que terceros promuevan contra la sucesión, o en las que esta inicie contra aquellos, por que ella corresponde al heredero. Art. 3844, 3851, 3862 y concordantes. Pero otra cosa sucede cuando no existe herederos, cuando, como en el caso de autos, las disposiciones del testador solo tienen por objeto hacer legados, caso en el cual la posesión de la herencia, que desde luego implica facultades de administración, y el ejercicio de los derechos a ella anexos corresponde al albacea. Art. 3854, Dr. Segovia t. 2, p. 661, nota 9. «Entrar en posesión de la herencia» no importa otra cosa que reconocer en los herederos el derecho de defender los bienes y ejercer las acciones que el difunto habría podido deducir. Dr. Machado t. VIII, p. 602.—Art. 3414 de la ley citada. Así tuve oportunidad de sostener en la causa Suc. de Dominga Folgado de Carrasco Sbre 2 de 1919, «Si así no fuera, ¿quien ejercería las acciones de la sucesión? Se dirá talvez, que un curador que se le designe, pero es que tal nombramiento solo tiene lugar en el caso de herencia vacante, y no la hay cuando existe disposición testamentaria. Arts. 3539 y 3540 del Cód. Civ. 645, 649 y concordantes del C. de Proc.

Tratándose del ejercicio de una acción personal, armónico con las facultades conferidas por la testadora al albacea, de convertir sus bienes en dinero para pagar los legados de cantidad yo no veo obstáculo legal para hacer lugar a la petición de fs. 2, y es por ello que voto negativamente la cuestión propuesta.

Los Dres. Saravia, Castro, y Cornejo adhieren. Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Agosto 16 de 1926.

VISTO:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se revoca el auto apelado de

fs. 5 v. 6, debiendo el señor Juez *a-quo* proveer con arreglo a derecho la petición de fs. 2.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Tamayo—Saravia—Cornejo—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Nulidad de testamento de Josefina Ormachea.

Salta, Agosto 17 de 1926.

VISTA EN SALA:—La excusación del Sr. Juez de Instrucción de fs. 269 v.

No resultando de los autos que los dictámenes producidos por el Sr. Juez de Instrucción como Agente Fiscal, determinen una situación de inhabilidad para conocer del juicio, y sin perjuicio, de hacerse cargo de ella si llegara a presentarse.

El Superior Tribunal de Justicia:

Desestima la excusación de referencia.—Cópiese, notifíquese y bajen.—Tamayo—Cornejo—Dávalos Michel. Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Ejecutivo Manuel F. Lávaque vs. Chavarría Hermanos.

Salta, Junio 17 de 1926.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido á fs. 28 por don Martín Michel Torino contra la resolución del *a-quo* de fecha 29 de Mayo último.

CONSIDERANDO:

Que el estado actual de la ejecución no hay más parte que el ejecutante; en cuyo mérito y, dada la naturaleza de la medida preventiva de que se trata, debe ésta cumplirse, a su respecto, recurso alguno.

Por tanto, y por sus fundamentos:

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma con costas el auto recurrido: Regula en \$ 120.00 el honorario del abogado Dr. Alsina.—Cópiese, notifíquese y bajen—Cornejo—Saravia, Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA: EJECUTIVO

Viuñales Muro y Compañía

— vs. —

Leme y Palermo

Salta, Agosto 16 de 1926.

Visto en apelación el auto de 17 de Julio ppdo. fs. 35 vta. que manda ocurrir a los recurrentes ante quien corresponda.—Considerando:

I—Que la resolución recurrida se basa en la consideración de que ante su juzgado no ha tramitado el concurso de Francisco Botteri y Cia., delegantes de los demandados.

II—Que la delegación de que se trata ha sido aceptada por los recurrentes, en representación de los acreedores del concurso, con la manifestación expresa de que exoneren a los concursados.

III—Que, en esta virtud, la mencionada delegación produce novación (Cód. Civ. art. 814), y, por tanto, una obligación distinta de la anterior que no tiene con ésta ninguna relación de dependencia.—Por tanto,—El Superior Tribunal de Justicia:—Revoca el auto apelado, y en consecuencia, resuelve que el *a quo* debe tramitar la ejecución iniciada a fs. 34.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Saravia, Figueroa S.—Cornejo—Ante mí: Angel Neo

Causa: — Quiebra de Roberto Aranda pedida por la Sociedad «Bolley Limitada»

Salta, Julio 5 de 1926.

VISTA: La excusación formulada a fs. 31 vta.

CONSIDERANDO:

Que el tribunal ha admitido la excusación del señor juez de 2ª. Nominación en casos anteriores, por la misma causa mencionada en el presente juicio. Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Hace lugar a la excusación del señor juez de 2ª. Nominación, debiendo pasar el juicio a conocimiento del señor juez que le sigue en el orden de turno.—Cópiese notifíquese y bajen.—Tamayo. Saravia, Figueroa S. Ante mí: Angel Neo.

Causa: — Restitución de mercaderías y embargo Knight Dorming y Cia. vs. A. Ríos y Cia.—quiebra.

Salta, Junio 25 de 1926.

VISTO, el recurso de queja que procede y

CONSIDERANDO:

Que la resolución recurrida (fs. 147 vta.) no decide artículo, puesto que ha sido pronunciada de oficio.—Que tampoco causa gravámen irreparable, puesto que se limita a aplazar un pronunciamiento que podrá ser oportunamente recurrido. Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Declara bien derogado el recurso materia de la presente queja. Cornejo. Torino Saravia, Figueroa S. Ante mí: Angel Neo.

CAUSA: — Restitución de mercaderías y embargo Knight y Cia.

— vs. —

A. Ríos y Cia.—Quiebra

Salta, Agosto 17 de 1926.

Visto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la resolución de Marzo 23 del corriente año, fs. 97, que declara clausurado el término de prueba.—Considerando:

I—Que los recurrentes han consentido la providencia de fs. 56 vta. por la cual, citándose el artículo 125 del Cód. de Proc. Civ. y Com., se substancia, por lo mismo, la petición de fs. 56 en concepto de que por ella se solicite la prueba extraordinaria que autoriza el art. 123 del mismo Cód. Y ellos mismos, por su escrito de fs. 72, han pedido y obtenido que, en rebeldía de la parte contraria, se acuerde el término solicitado; lo que importa admitir, una vez más, la substanciación impresa de la petición del término extraordinario mencionado.

II—Que asignado el carácter prefijado, el término solicitado por los recurrentes, por actitud judicial consentida, no pueden estos pretender,

despues, que tienen otro carácter.

III—Que no se observa la veracidad del informe de fs. 95 vta.—Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma con costas, la resolución recurrida. Regula en sesenta y veinte pesos $\frac{m}{n}$ respectivamente, los honorarios del abogado Dr. Ovejero y del procurador señor Figueroa.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Saravia—Cornejo—Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Sucesorio de Avilés de Gutierrez doña Catalina iniciado por Gutierrez de Rodriguez doña Maria Petrona

Salta, Agosto 18 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha Julio 31 pasado, (fs. 56 vta.), interpuesto por Mariano Rodriguez en el juicio sucesorio de Catalina Avilés de Gutierrez. —Considerando: —I—Que por auto de fs. 49-51 se acordó al recurrente el término de treinta días para mejorar la prueba producida con el fin de acreeditar su título a la herencia, bajo apercibimiento de declararla provisoriamente vacante. II—Que dentro del término referido se ha producido la declaración de fs. 53 vta. -54, faltando hacer lo propio respecto de dos testigos ofrecidos a fs. 53, habiendo el recurrente solicitado que se designe nuevo día al efecto, al siguiente de vencido dicho término según informe de fs. 56 vta. III—Que la buena doctrina que informa la resolución de fs. 49-51, facilitando a las partes en juicio de la naturaleza del presente la manera de solucionar como la manera sus cuestiones sin que se afecten las conveniencias generales ni el orden público, antes de llegar a la extrema medida de declaratoria de vacancia, no puede llevarse al extremo de dilatar independientemente la substanciación de los juicios, distrayendo injustificadamente la actividad judicial. IV—Que

en Junio 26 de 1925 se presentan al juicio los edictos citatorios (fs. 52) sin que desde esa fecha se haya producido la prueba que el recurrente estima que hace a su derecho, y señalado un término especial por auto de Mayo 11 pasado, (fs. 59) solo se produce la aclaración de uno de los tres testigos ofrecidos, sin que pueda imputarse culpa alguna al juzgado, sin que durante dicho término se haya anotado circunstancia que dificulte la producción de la prueba, ni formulado pedido alguno que importe una solicitud de prórroga.—Por ellos, y los fundamentos del auto recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto venido en grado de fs. 56 vta.—Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Tamayo, Saravia, Figueroa S., Ante mí: Angel Neo

Causa: — Deslinde de las Fincas Cachi y «Rancagua» pedida por don Antonio Diaz.

En Salta, a dos días de Julio de mil novecientos veinte y seis, reunidos en su Salón de audiencias los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, designados en el sorteo precedente, a objeto de conocer de los recursos de apelación y nulidad del auto de fecha Diciembre 30 de 1925, interpuestos por Mercedes C. de Diaz en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Cachi» y «Rancagua», fueron planteadas las siguientes cuestiones a resolver: Caso negativo?, ¿es arreglado a derecho?. Estando establecido el orden de la votación en el sorteo de fs. 76 vta., a la primera cuestión el doctor Tamayo dijo: La resolución recurrida que no hace lugar a la aprobación de la mensura, consulta, y cumple las formalidades legales propias de las de su estilo, no habiéndose incurrido en defectos ú omisiones susceptibles de motivar una declaración de nulidad. La recurrente, por otra

parte no ha expresado en su memorial de fs. 72, 75 los fundamentos del recurso. Por ello, y no mediando ninguno de los casos previstos por el artículo 249 del Cód. de Pro, voto por la negativa de la primera cuestión. Los doctores Cornejo y Torino por igual razones, ahieren al voto precedente. A la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo: El antecesor de la recurrente solicitó el deslinde, mensura y amojonamiento de fracciones de las fincas «Cachi» y «Rancagua», ubicadas en el departamento de Cachi, preusadas en el respectivo pedido de fs. 30 - 31 y practicadas dichas operaciones, el señor juez deniega su aprobación por los motivos expresados en el auto venido en grado: contener en el informe del agrimensor palabras testadas y no salvadas y por no haber cumplido el perito con lo dispuesto por el artículo 581 de la citada ley de forma. Desde luego, he de observar la forma del pedido de fs. 30 - 31. Pedir el deslinde, mensura y amojonamiento, es solicitar dos cosas radicalmente distintas y profundamente contradictorias. En los juicios, Nallar vs. Fernández, deslinde de Yariguarenda, Orellana Garcia vs. Saravia, deslinde de Macapillo, Algarrobal y Tala Pozo, — he tenido oportunidad de hacer la amplia demostración del concepto antes expuesto y para no incurrir en inútiles repeticiones, me remito a lo dicho sobre el particular en los fallos de referencia.

Con la opinión del Dr. José María Moreno, con la del Dr. Acevedo, citando por el primero, y con la de un hombre competentísimo en las materias, abogado y agrimensor a la vez, el Dr. Juan S. Fernández he tenido ocasión de precisar, el concepto del Juicio de mensura, que «es la inteligencia y aplicación del título sobre el terreno, comprendiendo dos problemas de naturaleza muy diversa: uno jurídico y otro geodésico, uno la inteligencia de los títulos y la apreciación de la autoridad de los hechos existentes; otro, la aplicación sobre el terre-

no de esa inteligencia, el procedimiento práctico» Una mensura pues, contiene necesariamente: 1º. la preciosa ubicación del terreno a que el título se refiere; 2º. la determinación del área ó extensión de ese terreno, 3º. la forma geométrica que le corresponde 4º. en fin, la determinación de los límites que los circunscriben» «El juicio de deslinde se verifica cuando disputando dos ó más linderos acerca de sus terrenos ó heredado, se trata de acreditar la verdadera y antigua línea divisoria y restablecer

los mojones perdidos, ó alterados por malicia ó por descuido, «de donde» el Juicio de deslinde supone siempre la existencia de un juicio de mensura anterior; no así éste la de aquel, y puede tener lugar por el ejercicio de la acción conferida por el art. 2748 del Cód. Civil, y por el procedimiento voluntario de deslinde adoptado por el Título XXI del C. de Proc. establecido por razones peculiares de nuestro medio y de la especial situación de la propiedad rural entre nosotros, Dr. José María Moreno, «Obras Jurídicas», T. I pags. 312, 314 y 330.

No persigo el único móvil de puntualizar cual es el derecho ejercitado en el caso de autos, la mensura, en mi sentir, con las particularidades derivadas de la forma de hacerse el pedido, circunscripto a fracciones de las fincas, sino también, como un antecedente para dejar establecido que la autoridad judicial no ha podido en ningún caso prestar aprobación a las líneas delimitadoras del rumbo poniente de las fracciones a mensurarse.

El el pedido de mensura expresamente se dice que alude a fracciones de las fincas «Cachi» y «Rancagua»; el solicitante no la pide con respecto a todos los terrenos a que se refieren los títulos.—Los límites asignados a la finca «Rancagua» en Sud, y Este, coinciden con los del título, pero no el límite Oeste; mientras el título determina como tal el Río Calchaquí y en una pequeña extensión con pro-

piedad de Bernabé Plaza, el pedido establece como tal toda la parte cultivada que está en condiciones de regarse y cultivarse.

Igual cosa puede decirse con respecto a la finca «Cachi». La petición de fs. 30-31 establece como límite Oeste las lomas que existen frente al pueblo de «Cachi» (siguiendo el deslinde hasta las cumbres del Cerro Nevado ó de las Arcas y Cuevas,) mientras que el título señala como tal las cumbres de las serranías de Luacatao y Pastos Grandes, y nó el que equivocadamente asigna el Departamento Topográfico en su informe de fs. 54 v. límite que conviene al rumbo Norte, parte Oeste, pues es de tener en cuenta que los títulos aludidos, al señalar los límites de la finca por los costados Norte y Sud, lo hacen con referencia a la parte Este y Oeste de esos mismos rumbos. Ahora bien: si, como queda establecido, la mensura es la aplicación del título de dominio sobre el terreno, si tiene por uno de sus objetos la ubicación del mismo, la determinación de su forma geométrica y de las líneas que lo circundan, es evidente, en mi opinión, que lo que se debe aplicar es lo que del título resulta, que se debe ubicar la propiedad de la forma y manera y del título, que de acuerdo a las enunciaciones del mismo, es lo que se debe establecer la forma del terreno y las líneas que lo delimitan.—Ello demuestra que en el caso *sub-lite*, lo único que podría ser materia del juicio judicial son los límites Norte, Sud y Este de las líneas, en otros términos, la delimitación parcial de las propiedades por tres de sus rumbos, sin que fuera obstáculo para ello la circunstancia anotada por el auto recurrido de que el perito no ha expresado los fundamentos de su proceder para no alcanzar la colindación poniente de ambas propiedades, pues sin negar la necesidad y la conveniencia de que el agrimensor de tales fundamentos, que serían parte sustancial é indis-

pensable de su cometido, en su doble acepción legal de interpretación y aplicación del título, es de tener presente que la especial exigencia de la última parte del art. 581 se refiere al caso de protesta de alguno de los colindantes, en que el perito, sin embargo, debe llevar adelante la operación, expresando las razones alegadas por los oponentes y los fundamentos de su proceder.—El fundamento para no alcanzar el rumbo Poniente de las fincas se descubre sin esfuerzo; el solicitante de la mensura la pidió parcial, excluyendo fracciones de aquellas situadas hacia el Oeste.—El límite Oeste de las fincas materia del juicio expresado por el solicitante de la mensura no puede ser objeto de aprobación ni de desaprobación judicial, porque no son líneas de título, por que a su respecto no se interpreta ni se aplica título alguno; son líneas determinadas por la voluntad del propietario, por su antojo ó conveniencia, y sobre ello los Jueces no tienen porque pronunciarse, ni la persona necesidad de recurrir a la intervención de la justicia con relación á actos que tienen la plena facultad de llevar á cabo, en ejercicio de su libertad personal para dividir y subdividir la cosa sobre la que se ejerce dominio, de la mensura que le plazca y lo tenga a bien.

Pues bien; concretada la cuestión a los límites Norte, Sud y Este de las fincas en cuestión, creo como el señor Juez *a quo* que no procede su aprobación. El informe del agrimensor de fs. 52-53 contiene diez testaduras, cada una de varias palabras, no sobradas, que dejan obscuro e incompleto su sentido, y una palabra fuera de línea tampoco salvada.—El informe del Departamento Topográfico de fs. 61 vta. 62 no puede, en mi sentir, importar la debida aclaración y salvedad de los defectos apuntados, pues no emanado del autor del informe de fs. 52-53, cabría preguntar, si el primero aclara el segundo, o si este obscurece el primero.—En cualquier caso, tra-

tase de un hecho irregular que debe ser absoluta y conveniente esclarecido para que dicho informe merezca fé.—Ello no quiere decir que las operaciones deban hacerse de nuevo. El trabajo está realizado, y el propietario que sin duda ha tenido que soportar las fuertes erogaciones que implica, que se ve obligado a soportar las consecuencias de omisiones en los que no tienen culpa, no debe ser precisado a una situación más gravosa todavía.—Por ello, al votar por la afirmativa de la segunda cuestión, y por que se confirme el auto recurrido lo he de hacer con la expresa salvedad de que ello no afecta el derecho de la recurrente para solicitar nuevamente la aprobación de la mensura parcial, si así procediera, una vez subsanadas en forma las deficiencias señaladas en el informe aludido.—Los Dres. Cornejo y Torino, por análogas razones, votan en igual sentido. Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Julio 2 de 1926.

VISTOS:—Por el resultado de la votación, de que instruye el precedente acuerdo, se desestima el recurso de nulidad, y proveyendo el de apelación, se confirma el auto recurrido de fs. 64 vta. 65, con la expresa salvedad consignada en el cuerpo del acuerdo.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Tamayo—Cornejo—Torino—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Daños y perjuicios Capobianco y Lahitte —vs.— Armesto don Arcangel.

Salta, Agosto 10 de 1926.

Vistos: - El recurso de apelación del auto de fecha Julio 15 pasado (fs. 77 vta.) interpuesto por Arcangel Armesto en el juicio sobre cobro de daños y perjuicios que le sigue Capobianco y Lahitte.

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente se queja del auto venido en grado que tiene por reconocidas las firmas puestas en las cartas de fs. 5 y 6, haciendo efecti-

vo el apercibimiento con que se dispuso y notificó su citación, por cuanto dicha notificación ha tenido lugar el 29 de Junio pasado—fs. 56—, día inhábil, lo que ocasiona la nulidad de la diligencia según así lo establece el Art. 6° del Cód. de Proc.

II.— Que dicho precepto legal establece que las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

III.— Que siendo la notificación una actuación judicial, es obvio que resulta comprendida por la citada regla, y siendo exacto el hecho firmado de que se practicó en día inhábil, la declaración de su nulidad se impone por contener el propio artículo la sanción para el caso de incumplimiento, de acuerdo con la doctrina consagrada por la Ley 34, Tít. 2° Partida 3°, según la cual «non doue ningún emefazer demanda en ella a otro, para deducirlo en juicio. E si en tal manera alguna cosa fuera demandada, é librada, non seria valedero lo que fiziesen, maguer fuesen hecho con plazer de amas las partes».

IV.— Que el caso resuelto por el Tribunal en los autos de embargo Hirsch vs. Witte—Julio 16 pasado— citado por los actores en el memorial de fs. 92, no guarda la mas remota relación con el *sub-lite*. En el juicio citado se declaró que la traba misma del embargo que importa el cumplimiento del auto que lo ordena, no es susceptible de los recursos de nulidad y apelación, por que no es sentencia definitiva ni auto interlocutorio, respecto de los cuales aquellos son autorizados por los Arts. 236 y 248 del Código de Procedimiento.

«La traba del embargo,— se decía, no es nada de eso; no es, siquiera, un procedimiento judicial anterior al auto de embargo, ó una actividad procesal que lo proceda, para que su validéz o nulidad, su legalidad ó ilegalidad puedan influir en el de la resolución que es su consecuencia», de donde se deriva sin esfuerzo que los procedimientos o actuaciones nulas

o ilegales que son antecedentes y motivo de una resolución, son susceptibles de influir en la validez y legalidad de esa misma resolución, en los casos que por derecho así procede, y aplicando tal doctrina al caso de autos, que la resolución que da por reconocida una firma por la inconcurrencia del citado a hacer el reconocimiento en el término fijado, para suponer el vencimiento de ese término es necesario el indispensable antecedente de que el mismo haya comenzado a correr, lo que totalmente implica la existencia de una notificación válida. Si a casos iguales corresponde la misma doctrina legal, tal aplicación idéntica resulta inconcebible cuando los supuestos difieren de modo tan radical.

Por los antecedentes expuestos.

El Superior Tribunal de Justicia:

REVOCA el auto recurrido, sin perjuicio del derecho que a los actores confiere el Art. 128 del Cód. de Proc., ya que resulta que la diligencia probatoria de referencia, debidamente instada, no ha podido tener lugar por omisiones del Juez de Paz comisionado, y sin perjuicio, así mismo, de lo que por derecho proceda respecto de los mismos documentos de fs. 5 y 6. Las costas por su orden, por tratarse de revocatoria y ser extraños los actores al defecto de la notificación. — Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen. — Tamayo. Figueroa S — Saravia en disidencia

Ante mí: Angel Neo.

Disidencia del señor Vocal doctor Saravia Castro.

CONSIDERANDO:

I.—Que, aunque las notificaciones deben practicarse en días hábiles, los litigantes pueden voluntariamente recibirlos en días inhábiles como ha ocurrido en la especie «*sub-lite*», porque con ello no se afecta ningún principio de orden público. No puede ser óbice para esta conclusión la circunstancia de que aquella exigencia haya sido hecha por la ley bajo sanción de nulidad, porque, como dice Rodríguez,

tal nulidad, no es absoluta y «el interesado en que se declare una nulidad puede aceptar como válido el acto nulo.» (tom. I, p. 41).

De la Colina dice, por su parte: «Si el interesado da por existente el hecho ó no lo protesta, el Juez tampoco puede dejarlo sin efecto, porque lo que es de orden público es la facultad de las partes para no permitir actuaciones en días y horas inhábiles» (tom. I, p. 466).

II.—Que, tampoco puede permitirse a los litigantes invocar nulidad en que voluntariamente han incurrido, pues ello importa autorizar de asumir actitudes engañosas. Y si, tratándose de actos jurídicos, no pueden invocar su nulidad quienes los han consentido, con mas razón debe existir la prohibición tratándose de actuaciones judiciales, pues si en el primer caso la víctima del engaño sería un particular, en el segundo lo sería la autoridad.

III.—Que, por último, cuando resulta de los autos, cómo en la especie «*sub lite*», que las partes han tenido noticia de providencias notificadas en contravención a la Ley, sin perjuicio a la sanción disciplinaria correspondiente y no obstante la nulidad de la notificación, ésta surte sus efectos como si estuviera legítimamente hecha. (Cód. de Proc. Civ. y Com. art. 50).

IV.—Que, son inadmisibles las observaciones basadas en la consideración de que las diligencias correspondientes a la notificación de que se trata han sido agregadas después de vencido el término de prueba, y de que la rebeldía no ha sido acusada en la audiencia para que fué citado el recurrente: la primera, por que no es la oportuna presentación de dichas diligencias sino las del citado lo que hubiera evitado la rebeldía, y la segunda, porque no ha podido pretender el recurrente que se le acuse rebeldía en una audiencia que, por su culpa, no ha tenido lugar. Por tanto y por sus fundamentos,

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, con costas, el auto apelado.
Cópiese, previa reposición y bajen.
Saravia—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Reivindicatorio de «San Carmelo» y embargo preventivo Provincia de Salta vs. Abraham Nallar

En la ciudad de Salta, a veinte días de Agosto de mil novecientos veinte y seis, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Julio Figueroa S., David Saravia Castro y Abraham Cornejo, sorteados en el acta de fs. 120 vta. de 13 del actual para conocer del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la resolución de 23 de Junio del corriente año, fs. 105 en cuanto rechaza la acusación de rebeldía contra el demandado don Abraham Nallar, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es legal la resolución apelada?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, quedó establecido el siguiente: Dres. Figueroa S., Saravia Castro y Cornejo.

A la cuestión propuesta el Dr. Figueroa S. dijo:

Por la resolución de fs. 105 el «a-quo» no hace lugar a la rebeldía acusada por el abogado representante del Gobierno de la Provincia, en el escrito de fs. 104 a los Sres. Abraham Nallar y Nazario Amado, fundado en que: a) existe una cuestión previa, planteada a fs. 120 por el primero; b) que por lo que respecta a don Nazario Amado, la rebeldía no procede por no ser parte aún en este juicio.

De esa resolución, se ha apelado por el apoderado, y abogado del Gobierno de la Provincia, reposición acompañada de la apelación en subsidio, (fs 110), y tramitada la incidencia, el «a-quo» por resolución de fs. 113 vta. a 114, la decide manteniendo la de fs. 105, con costas.

Efectivamente, son atendibles las razones dadas por el «a-quo», por cuanto estando pendiente la cuestión pro-

movida por Nallar a fs. 120, en cuya oportunidad manifiesta, sin contestar la demanda, que no es propietario ni poseedor de la finca «San Carmelo», y consiguientemente, la acción reivindicatoria no puede ser dirigida contra Nallar.—Indica que el propietario de ese inmueble lo es el Sr. Nazario Amado, con domicilio en esta ciudad, calle Florida entre Urquiza y Corrientes.—En presencia de tales antecedentes, y no pudiendo el Tribunal pronunciarse sino en cuanto a la rebeldía, acusada, ella es extemporánea.

Voto pues, por la afirmativa.

El Dr. Saravia Castro dijo:

Pendiente la incidencia promovida a fs. 102, en calidad de cuestión previa, de cuya solución depende la permanencia ó la substitución del demandado en el juicio, sería extemporánea a su respecto, una declaración de rebeldía, pues ésta no suplicaría si procediera tal substitución, debiendo solo en caso contrario juzgarse acerca de su procedencia.—Voto, también, por la afirmativa.—El Dr. Cornejo dijo:

Al corresse traslado al demandado Nallar a fs. 100 vta. y hacer este la manifestación de no ser ya propietario de la finca por haberla vendido a don Nazario Amado, manifestación ratificada a fs. 102, surgía pues una cuestión previa a resolverse como se manifiesta en los votos precedentes, por lo cual y los fundamentos expuestos en los mismos, adhieren a dichos votos, votando en consecuencia por la afirmativa.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución.

Salta, Agosto 20 de 1926.
Y VISTO: - Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, con costas, el auto recurrido, regula en sesenta pesos y veinte peses moneda nacional, respectivamente, los honorarios del Dr. Ovejero y procurador Sanmillán.—Cópiese, notifiquese repóngase y bajen.—Saravia Figueroa S.—Cornejo—Ante mí: Angel Neo.